



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
FECHA 28 MAYO 2026

ADELINA VILLALBA
REGISTRADORA EN JEFE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

3080

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Visto, el Oficio N° 0093-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA N° 082, de fecha 20 de enero 2026; Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 21 de noviembre 2025; la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 30 de mayo 2025; sobre el Procedimiento de Reversión del Predio Rustico denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA, y anexos;



CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento se origina a partir de la solicitud de fecha 14 de junio de 2024, presentada por el señor JONAS SAYON TAPULLIMA, en su calidad de secretario general del Asentamiento Humano "GEDEONES", reconocido mediante Resolución Gerencial N° 212-GM-MDSJB-2023, de fecha 21 de setiembre de 2023, solicitud que la hace ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, solicitando la reversión al dominio del Estado del predio rústico denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA, denominación que se aprecia en la Partida Electrónica N° 04006401 (en adelante Fundo Bardales), al amparo de la Ley N° 28667 - Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;



Que, el referido predio rústico, primigeniamente fue adjudicado a título oneroso mediante Contrato de Adjudicación a Título Oneroso N° 000-108 (Parcela Código Catastral N° 331001), de fecha 03 de junio de 1992, a favor de WALTER HARRY CARPIO BARDALES y BELÉN CORDOVA HIDALGO, bajo los alcances del Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, con un área de 11 hectáreas 6,630 m², e inscrito en la Partida Electrónica N.° 04006401 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, cuya finalidad fue la explotación agraria, estableciéndose como causal de resolución contractual, entre otras, el vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola Adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección Gerencial de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;



Que, posteriormente, a través de Contrato de Compra Venta de fecha 23 de febrero de 2012, los adjudicatarios transfirieron el predio a la empresa CPM Ingeniería & Construcción S.A.C., quien figura como titular registral actual, conforme se aprecia en el Asiento C00001 de la P.E N° 04006401;



Que, mediante Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 12 de agosto de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento de reversión al dominio del Estado, notificándose a los adjudicatarios primigenios, al actual titular registral y al representante del Asentamiento Humano;



28 MAYO 2026
CERTIFICADO
FECHA del 20

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Que, en fecha 02 de octubre de 2024, la empresa CPM Ingeniería & Construcción S.A.C., dedujo nulidad del procedimiento, alegando la existencia de un trámite anterior iniciado mediante Resolución Directoral N° 354-2015-GRL-DRA-L, respecto del cual habría interpuesto recurso de apelación, indicando que aún se encontraba pendiente de pronunciamiento. No obstante, mediante Resolución Gerencial N° 974-2024-GRL-GERDAGRI-L, se declaró improcedente dicho medio impugnatorio, toda vez que, la Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, es un acto resolutivo que no vulnera derechos de terceros, ya que solamente se está cumpliendo con dar el trámite a la solicitud de reversión para su debida evaluación;



Que, en el marco del procedimiento, se elaboró el Expediente de Diagnóstico Físico Legal N.° 117-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 26 de diciembre de 2024, concluyéndose que el polígono en estudio (polígono de ubicación del A.H GEDEONES), no se superpone con áreas protegidas, zonas de amortiguamiento, restos arqueológicos, fajas marginales, PIACIs, concesiones forestales, ni cualquier otra restricción legal que imposibilite o impida su continuidad. Así también se verificó que el polígono en estudio se encuentra parcialmente superpuesta sobre el Fundo Bardales (P.E N° 04006401) y Predio Rústico Sector Peña Negra (P.E. N° 11057740), no contando con explotación agrícola alguna;



Que, con fecha 9 de enero de 2025 se realizó inspección de campo, culminando con la emisión del Informe Técnico Legal N.° 154-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 23 de abril de 2025, el cual concluyó que el predio no fue destinado a la actividad agraria conforme a la finalidad de su adjudicación; sino por el contrario, el titular primigenio terminó vendiendo el predio materia de reversión a terceros, configurándose de esta manera causal de resolución contractual y consecuente reversión a favor del Estado.



Que, en mérito a ello, mediante Resolución Gerencial N.° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 30 de mayo de 2025, se declaró la resolución del contrato de adjudicación y la reversión del predio al dominio del Estado, ordenándose además la cancelación de los asientos registrales posteriores a la adjudicación. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial N.° 830-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 21 de noviembre de 2025, se rectificó el acto resolutivo, precisando la resolución total del acto jurídico contenido en el contrato de adjudicación por incumplimiento de las condiciones establecidas al momento de ser adjudicado. Asimismo, se precisó, la rectificación de área del predio a 8 Ha 1709.65 m², conforme el asiento B00001, de la P.E. N° 04006401, título presentado el 21/10/2013.



Que, las respectivas resoluciones y/o actos administrativos fueron debidamente notificadas a los adjudicatarios primigenios, al titular registral y al representante del asentamiento humano.

Que, en fecha 23 de enero de 2026 se traslada en presente expediente administrativo de reversión a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a fin de emitir pronunciamiento respecto del procedimiento de reversión del Fundo Bardales.



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 Mayo del 2026
ADRIANA TENAZO VIREVALDO
FISCAL GENERAL DE LA OFICINA
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Que, la Constitución Política del Perú - Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; **artículo 191**: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; **Artículo 192**.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.



Que, el procedimiento administrativo, es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el **artículo I del Título Preliminar**, establece que su aplicación es para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 4) Gobiernos Regionales.



Que, por otro lado, el **artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y numeral 1.2. **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, el Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al **artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su **artículo 3°** señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; Que, el precitado cuerpo normativo establece en su **Artículo 46**.- Contexto de las funciones específicas. Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. **Artículo 51**.- Funciones en materia agraria n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.





CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
28 MAYO 2026
DEPARTAMENTO DE LORETO
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIS Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos; éste reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el incluyendo el Decreto Ley N° 22175¹ - Ley de promoción y desarrollo agrario, que nos ocupa en el presente caso, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y, con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente reconocidos como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.

Que, la finalidad de este reglamento es que los predios revertidos a dominio del Estado contribuyan a la gestión ordenada del territorio nacional, acorde con las necesidades de desarrollo inclusivo y sostenible de la población. Los Gobierno Regionales tiene la obligación de observar dicho precepto normativo, previo estudio de los casos de manera particular;

Que, para el estudio del presente proceso administrativo, cabe precisar que, fue elevado a esta instancia a fin de emitir el acto resolutorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° inciso 4, del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI². También es menester precisar que no existe ningún medio impugnatorio presentado a la fecha, esta circunstancia permite a este órgano superior, emita pronunciamiento conforme y únicamente lo prescribe el mencionado reglamento y el ordenamiento jurídico vigente; precisando además que, para tal efecto deben recurrir los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa, garantizando a todos los administrados el debido procedimiento;

Que, haciendo un análisis a todo lo actuado precedentemente se observa que el Asentamiento Humano GEDEONES, ha promovido el procedimiento de reversión del predio rústico denominado FUNDO BARDALES con Partida Electrónica N° 04006401 del Registro de

¹Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI. Artículo 5.- Condiciones de los predios para su reversión al Estado.

5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones:

a) Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada

² Artículo 11.- Emisión del acto resolutorio.

11.4 De haber quedado consentida la resolución emitida en los términos del numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento, se remite el expediente al Gobierno Regional, a fin de que expida la resolución ejecutiva regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado; asimismo, en caso corresponda, la independización del área materia de reversión; y, la consiguiente inscripción en el Registro de Predios a nombre del Estado representado por el Gobierno Regional.



28 MAYO 2026
CERTIFICADO de Copia
FECHA... del 20...
ADELINA FERNANDEZ AREVALO
VICEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, ubicado en el sector de Peña Negra - Distrito San Juan Bautista, Provincia Maynas, Departamento Loreto;

Que, mediante Contrato de Adjudicación a título oneroso N° 000-108 (Parcela Código Catastral N° 331001), suscrito por una parte La Dirección de la Unidad Agraria Departamental, en uso de las facultades y en aplicación de las normas establecidas en el Decreto Ley N° 22175 – Ley de promoción y desarrollo agrario, aprueban el proyecto de adjudicación a título oneroso, denominado "FUNDO BARDALES" a favor WALTER HARRY CARPIO BARDALES juntamente casado con doña BELEN CORDOVA HIDALGO, con Código Catastral N° 331001, con una superficie total de 11 Has. 6,630 m² de extensión, con un precio de 82.66 nuevos soles, el valor de tierras, que deberá pagar en anualidades iguales, y al vencimiento en las oficinas de administración de la Dirección de la Unidad Agraria durante el mes de junio de cada año, hasta cancelar el precio total, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones estipuladas en las cláusulas del referido contrato. Bajo las condiciones estipuladas en las cláusulas siguientes:



SSEXTO: Constituyen causales de rescisión total y/o parcial del contrato de adjudicación, según sea el caso, cuando el adjudicatario incurra en las causales previstas en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 147-81-AG modificado por su similar Decreto Supremo N° 040-83-AG, en los casos siguientes:

- Abandono de la parcela por más de 2 años consecutivos;
- Ceder a terceros el usos total o parcial de la Unidad Agrícola Adjudicada;
- Vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola Adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural;
- No pagar a su vencimiento las anualidades por la compra del predio;
- No iniciar explotación de la Unidad Agrícola Adjudicada, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación;
- Cultivar coca en cualquier extensión, no efectuar la sustitución de tales cultivos en el plazo establecido por ley.

OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere las cláusulas anteriores, será causal suficiente para determinar la rescisión del presente contrato.

UNDECIMO: El presente contrato de adjudicación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43° del Decreto Ley 22175, modificado por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 2, constituye título suficiente inscribible en los Registros Públicos, Las copias certificadas del contrato que expida la Dirección de la Unidad Agraria Departamental, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura Pública, para todos sus efectos.



Que, con fecha 23 de febrero de 2012, los adjudicatarios WALTER HARRY CARPIO BARDALES y BELEN CORDOVA HIDALGO transfirieron el predio rústico denominado "FUNDO BARDALES", a la empresa CPM Ingeniería & Construcción S.A.C., identificado con RUC N° 20528181334, la cual figura como titular registral actual, conforme se aprecia en el asiento C00001, del rubro Título de Dominio de la Partida Electrónica N° 04006401, celebrado ante el Notario Público QUISPE RAMOS FLORENTINO, por el monto de cinco mil soles (S/. 5,000.00 nuevos soles);



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



Que, se precisa en el artículo 5° numeral 5.1. del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI³, y teniendo en cuenta que mediante el **Contrato de Adjudicación a título oneroso N° 000-108** (Parcela Código Catastral N° 331001), se adjudicó el predio rústico FUNDO BARDALES a los propietarios primigenios WALTER HARRY CARPIO BARDALES y esposa BELEN CORDOVA HIDALGO, al amparo del **Decreto Ley N° 22175 – Ley de promoción y desarrollo agrario**, siendo que en la **SEXTO**: Constituyen causales de rescisión total y/o parcial del contrato de adjudicación, según sea el caso, cuando el adjudicatario incurra en las causales previstas en el artículo 112 del Decreto Supremo N° 147-81-AG modificado por su similar Decreto Supremo N° 040-83-AG, en los casos siguientes: a) Abandono de la parcela por más de 2 años consecutivos; b) Ceder a terceros el uso total o parcial de la Unidad Agrícola Adjudicada; c) Vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola Adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural; d) No pagar a su vencimiento las anualidades por la compra del predio; e) No iniciar explotación de la Unidad Agrícola Adjudicada, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación; f) Cultivar coca en cualquier extensión, no efectuar la sustitución de tales cultivos en el plazo establecido por ley; y a su vez en su **OCTAVO**: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere las cláusulas anteriores, será causal suficiente para determinar la rescisión del presente contrato. **UNDECIMO**: El presente contrato de adjudicación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43° del Decreto Ley 22175, modificado por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 2, constituye título suficiente inscribible en los Registros Públicos, Las copias certificadas del contrato que expida la Dirección de la Unidad Agraria Departamental, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura Pública, para todos sus efectos;

Que, en tal sentido, en concordancia con lo antes expresado, se desprende que la resolución contractual y consecuentemente la reversión del predio a dominio del Estado cumple con la condición normativa de que el predio haya sido adjudicado, entre otras normas, al amparo del **Decreto Ley N° 22175 – Ley de promoción y desarrollo agrario**, por lo que el **procedimiento de reversión se subsume bajo los alcances de la Ley N° 28667 - Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI**;



3 Artículo 5.- Condiciones de los predios para su reversión al Estado

5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones:

- Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del **Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva**; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.
- Incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentren ocupadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal.
- No se trata de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas.

5.2 La transferencia del predio por el adjudicatario original a un tercero, distinto a una entidad pública, no es impedimento para su reversión a favor del Estado.



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA 28 MAYO 2026

ADELINA TERAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

➤ RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN.



Que, como se ha mencionado líneas arriba, la Dirección Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA, emitió la Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 12 de agosto 2024, **RESUELVE: DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSION AL DOMINIO DEL ESTADO** del predio rustico denominado FUNDO BARDALES inscrito en partida electrónica N° 04006401, del registro de la propiedad inmueble de Loreto, IV ZONA REGISTRAL SEDE IQUITOS, al amparo de Ley N° 28667, modificado por su artículo 1° por la Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-2024-AG, para su adjudicaciones otorgadas a TITULO ONEROSO;



Que, para el inicio de dicho procedimiento de reversión, es menester precisar que se ha efectuado un válido emplazamiento a las partes involucradas mediante las siguientes Cartas de notificación adjuntándose la Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA: 1) Carta N° 382-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 28 de octubre del 2024, NOTIFICA al AA.HH GEDEONES – debidamente representada por el secretario general JONAS SAYON TAPULLIMA; 2) Carta N° 386 y 387-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 15 de agosto del 2024, NOTIFICA a los administrados WALTER HARRY CARPIO BARDALES y BELEN CORDOVA HIDALGO, 3) Carta N° 384-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 15 de agosto del 2024, NOTIFICA al propietario registral CPM INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C;



Que, no obstante, se debe precisar que, la norma legal aplicable al caso en concreto no obliga a generar acto administrativo alguno que de inicio el trámite de reversión; por lo que, su notificación corre la misma suerte, pudiendo entender que, la autoridad administrativa que inicia el procedimiento de reversión generó dicho acto para tener un orden prelativo en el cumplimiento de lo actuado, accionar que no entorpece el debido procedimiento ni muchos menos el principio de legalidad;



➤ RESPECTO AL DIAGNÓSTICO FÍSICO LEGAL

Qué, asimismo, obra en los actuados el documento denominado EXPEDIENTE DE DIAGNOSTICO FÍSICO LEGAL N° 117-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 26 de diciembre del 2024, en el que se señala que de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral el polígono no se encuentra superpuesto con BPP (Bosques de Producción Permanente), áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, restos arqueológicos, fajas marginales, PIACIs, concesiones, comunidades nativas, ni en procedimientos de titulación de comunidades nativas ni campesinas, etc. Además, señala que en dicho polígono se encuentra posesionado el Asentamientos Humano "LOS GEDEONES", y que a su vez tal área se encuentra superpuesto sobre los predios rústicos denominados FUNDO BARDALES con Partida Electrónica N° 04006401 y el sector Peña





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

Negra 5 con P.E. N° 11057740, y que a través de imagen satelital se pudo visualizar sobre el referido polígono viviendas, vías, y no cuenta con explotación agrícola;

Que, conforme al procedimiento establecido en la normativa, posterior al diagnóstico, corresponde la realización de la inspección de campo llevada a cabo el 09 de enero del 2025 a horas 10:00 a.m.; en ese sentido, obran en los actuados las siguientes notificaciones: Cartas N° 731, 722, 723, 724-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, todos de fecha 26 de diciembre del 2024, notificas a cada uno de los administrados e involucrados en el proceso de reversión en sus correspondientes domicilios señalados en el expediente y ficha RENIEC respectivamente, con la anticipación de 03 días hábiles para la fecha programada;

Que, así también, conforme lo exige el procedimiento establecido, se expidió los oficios respectivos de solicitud de publicación de cartel indicando la fecha y hora de la inspección de campo dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y a la Dirección de Agencia Agraria de Maynas respectivamente, las mismas que han dado respuesta y cumplimiento de lo solicitado;

Que, también se advierte la publicación por un espacio de 03 días hábiles (jueves 02, viernes 03 y lunes 06 de enero 2025), en el diario de mayor circulación de Loreto "Diario La Región", en el que se indica la fecha y hora en el que se realizó la inspección ocular;

➤ RESPECTO A LA INSPECCIÓN DE CAMPO

Que, habiéndose realizado la inspección de campo, a que se refiere el párrafo anterior, respecto del cual se originó el Acta de Inspección de Campo – Procedimiento de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito a favor del Estado, de fecha 09 de enero del 2025, diligencia que se realizó con la presencia del equipo responsable de la Dirección de Saneamiento Físico Legal – DISAFILPA de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego – DIRDAGRI, y los representantes del precitado asentamiento humano;

Que, en la inspección de campo se pudo verificar viviendas de material noble, y rústico, local comunal, bodegas de expendio de artículos de primera necesidad, casa de materiales nobles, con proyecto de luz individual, con proyecto de pozo artesiano; asimismo en su parte final se precisa que no se realizaron observaciones al acta y se dejó constancia de la inasistencia de los propietarios primigenios y registral, pese a estar válidamente notificados;

➤ RESPECTO A LA EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO LEGAL DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

Que, obra el Informe Técnico Legal N° 154-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SMDS-RPG, de fecha 23 de abril del 2025, donde se expresa que luego de analizar los antecedentes, las acciones previas para la inspección ocular, inspección técnica y acciones de campo, concluye que los propietarios primigenios, es decir, don WALTER HARRY CARPIO BARDALES de estado civil casado con doña BELEN CORDOVA HIDALGO, no han destinado el área a la explotación agrícola, finalidad por la que fue otorgado; no obstante, terminaron transfiriéndolo a terceros, sin dar cuenta a la Dirección Gerencial de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, desnaturalizando por completo el contrato de



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026
ADELMA TELLO AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

adjudicación del terreno rústico N° Contrato de Adjudicación a título oneroso N° 000-108 (Parcela Código Catastral N° 331001), por lo que corresponde su reversión;

Que, finalmente dicho informe señala que, el Asentamiento Humano GEDEONES, se encuentra superpuesto sobre el predio rústico denominado FUNDO BARDALES UBICADO EN SECTOR DE PEÑA NEGRA – Distrito de San Juan Bautista, AA.HH que fue reconocido por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, mediante Resolución Gerencial N° 093-GM-MDSJB-2019 de fecha 17 de junio de 2019; en ese sentido el citado Asentamiento Humano cumple con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, toda vez que el mismo se encuentra ocupando el predio rustico, objeto del presente procedimiento, con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, y con fines exclusivos a vivienda, previamente reconocido como tal por el Gobierno Local de su jurisdicción;

RESPECTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RESOLUTIVO QUE RESUELVE EL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN

Que, mediante Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 21 de noviembre del 2025, se procede a rectificar la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 30 de mayo del 2025, y resuelve: DECLARAR LA RESOLUCION DE FORMA TOTAL DEL ACTO JURIDICO CONTENIDO EN LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE ADJUDICACION A TITULO ONEROSOS N° 000-108 de fecha 03 de junio de 1992, del predio rustico denominado "FUNDO BARDALES", ubicado en el sector de Peña Negra Km. 10 – Distrito San Juan Bautista - Provincia Maynas – Departamento Loreto, inscrita en Partida Electrónica N° 04006401, otorgada a favor de los beneficiarios WALTER HARRY CARPIO BARDALES y BELEN CORDOVA HIDALGO, por incumplimiento de las condiciones para las cual se adjudicó, concordante con lo señalado en el artículo 5° literal b) y artículo 11° inciso 11.1) del Reglamento de la Ley N° 28667 – Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;

Que, obran las cartas de notificación que anexan la Resolución Gerencial N° 830-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 21 de noviembre del 2025: 1) Carta N° 797 y 796-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de noviembre del 2025, NOTIFICA a los propietarios primigenios WALTER HARRY CARPIO BARDALES y BELEN CORDOVA HIDALGO; 2) Carta N° 795-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de noviembre del 2025, notifica al titular registral CPM. INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAC; 3) Carta N° 793-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de noviembre del 2025, notifica al secretario del Asentamiento Humano "LOS GENDEONES" – JONAS SAYON TAPULLIMA. 4) Asimismo, se comunicó la rectificación de área, quedando un total de 8 Ha 1709.65 m², conforme se aprecia en el asiento B00001 de la P.E. N° 04006401;

Que, tras el análisis y evaluación del acervo documentario aportados por las partes en este proceso administrativo, podemos afirmar que se ha respetado el Debido Proceso y la legalidad señalados en los Artículos 5°, 6°, 7° 8° 9° 10° 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, por lo que luego del proceso de resolución [cita textual de la Ley 28667, modificada por la Ley 31854, Art. 1°, (...), previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, .../]] se proceda a la REVERSIÓN TOTAL del predio Rustico denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA de 8 ha 1,709 m² hectáreas, la cancelación de partidas descritas e inscripción registral a favor del estado – GOBIERNO



28 MAYO 2026
ADELINA PERAZA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



REGIONAL DE LORETO; mediante una resolución del mismo rango, es decir, una RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, misma que se dará de manifiesta por los fundamentos expuestos en el presente informe; y precisando que la emisión del acto resolutivo es indelegable, este Despacho recomienda se disponga a emitir la Resolución Ejecutiva Regional de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11, así como las especificaciones contenidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.



De lo expresado en el párrafo precedente se advierte que la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 30 de mayo de 2025, el mismo que resuelve el contrato de adjudicación N°000-108, en su artículo segundo ordena la cancelación de todos los asientos de inscripción posteriores del derecho del adjudicatario primigenio, facultad que solo la tiene el órgano de segunda instancia conforme a lo expresado en el art. 12 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI.



A su vez, la Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 21 de noviembre de 2025, rectifica al artículo primero de la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L, en el siguiente extremo: DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL DEL ACTO JURIDICO CONTENEIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A TITULO ONEROSO N° 0001-108, y mantiene subsistente todo lo demás, pudiendo observar que, el contrato de adjudicación no se encuentra contenida en ninguna resolución, acto que genera vicio e invalida su contenido; no obstante conserva el resto del contenido a sabiendas que no es facultad del órgano de primera instancia el de disponer la cancelación de los asientos registrales. De todo ellos, es menester declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L, debiendo obviarse la notificación que regula el último párrafo del art. 213.3, toda vez que ninguna de las partes sería afectada con su nulidad, y consecuentemente revocar la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L reformándola en los extremos de las Resolución Contractual del Acto Jurídico.



Asimismo cabe precisar que durante el procedimiento de Reversión, no se advierte la existencia de algún proceso penal (Usurpación), civil (Desalojo, litispendencia, prescripción adquisitiva u otro), administrativo (Duplicidad de actos resolutivos) vigentes al momento de emitir las resolución que ponen fin al contrato de adjudicación, ni mucho menos al emitir el presente informe legal, además informar que se han aplicado las normativas vigentes desde el inicio del procedimiento de reversión, hasta emitir la resolución ejecutiva correspondiente;



➤ **SOBRE LA RESOLUCIÓN Y RECISIÓN CONTRACTUAL**

Que, previamente resulta imperioso determinar o definir la institución jurídica a emplearse en el presente caso, a efectos de hacer una correcta aplicación de la normativa, vale decir, si en la presente causa estamos ante causales de **Recisión** o **Resolución** contractual, pues nuestro Código Civil vigente hace una diferencia sustancial entre ambas instituciones.

Que, en ese orden de ideas, previamente debemos establecer la definición, diferencias y alcances de ambas instituciones jurídicas, pues al respecto nuestro Código Civil en su Artículo 1370° señala que "La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo", asimismo, el primer párrafo de su Artículo 1372° señala que "La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026

ADELINA GARCIA ALFARO
SECRETARÍA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

al momento de la celebración del contrato". En términos generales es definida como el remedio que la ley prevé para tutelar la libertad contractual cuando se está en presencia de una situación de aprovechamiento de una de las partes contratantes que determina que la otra asuma obligaciones en condiciones inicuas.

Que, el Código Civil también regula la resolución contractual en su Artículo 1371° que a la letra dice "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración", asimismo, el segundo párrafo de su Artículo 1372 señala que "La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. (...), los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva". La palabra resolución (del latín *resolutio*) significa deshacer, destruir, desatar, disolver, extinguir un contrato.

Que, cabe precisar que el Contrato de Adjudicación a Título Oneroso N° 000-108, se dio bajo los alcances del Decreto Supremo N° 147-81, conforme lo expresa su artículo sexto, precisando que se dio cuando aún estaba vigente el Código Civil de 1936, el mismo que confundía los conceptos de rescisión y resolución del contrato; ambos términos eran usados indistintamente. El código civil vigente supera dicha confusión conceptual de ambas instituciones, y hace una diferenciación contundente entre ambas instituciones jurídicas. Es por ello que, una vez entendida ambas instituciones, se advierte que en el presente caso se debe emplear la Resolución Contractual, más no la Rescisión, a la luz de lo establecido en los artículos 1370° y 1371° y 172° del Código Civil de 1984 (vigente).

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo precedente, se debe precisar que, el dispositivo legal que regula el procedimiento de reversión, el Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, ya tenía en claro ambos preceptos legales (resolución y rescisión), es por ello que su art 11.1 solo incorpora la figura de la resolución contractual y no la de rescisión contractual.

➤ RESPECTO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Que, mediante Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 12 de agosto de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento de reversión al dominio del Estado, notificándose a los adjudicatarios primigenios, al actual titular registral y al representante del Asentamiento Humano;

Que, en fecha 02 de octubre de 2024, la empresa CPM Ingeniería & Construcción S.A.C., dedujo nulidad del procedimiento, alegando la existencia de un trámite anterior iniciado mediante Resolución Directoral N°354-2015-GRL-DRA-L, respecto del cual habría interpuesto recurso de apelación, indicando que aún se encontraba pendiente de pronunciamiento, procediendo a adjuntar los medios de prueba que aparentemente lo acreditarían. No obstante, mediante Resolución Gerencial N° 974-2024-GRL-GERDAGRI-L, se declaró improcedente dicho medio impugnatorio, toda vez que, la Resolución Directoral N° 043-2024-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, es un acto resolutorio que no vulnera derechos de terceros, ya que solamente se está cumpliendo con dar el trámite a la solicitud de reversión para su debida evaluación;

Que, de lo acontecido se observa que la autoridad administrativa solo resolvió la forma y no el fondo del asunto, no valorando los medios probatorios adjuntos a este, por haberse



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026



presentado extemporáneamente; sin embargo, la autoridad administrativa, bajo principios como la verdad material, suele valorar pruebas presentadas fuera de plazo, siempre que sean relevantes para la decisión y antes de que se emita la resolución final, buscando la justicia del caso concreto, aunque los plazos para pruebas son, por norma, improrrogables.

Que, en resumen, impera la búsqueda de la verdad material, por lo que la autoridad tiende a valorar las pruebas presentadas fuera de plazo si esto ayuda a un mejor esclarecimiento de los hechos, antes de que el procedimiento concluya; en mérito a ello, es preciso que este órgano de segunda instancia evalúe si los medios de prueba adjuntos al medio impugnatorio son relevantes para este procedimiento de versión.



Que, de los alegatos manifiesto por la empresa CPM Ingeniería & Construcción S.A.C se desprende que, existe un procedimiento de reversión en trámite, por lo que aduce que la autoridad administrativa no puede indicar otro paralelo a este. Esta autoridad de segunda instancia procede a evaluar la Resolución Directoral N° 354-2015-GRL-DRA-L, en el que se observa que dicho acto administrativo se dio al amparo del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario (dispositivo legal derogado), que a la letra dice: art. 22° "Las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público. El abandono de tierras se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante dos (2) años consecutivos". dispositivo legal derogado; no obstante, el procedimiento actual de reversión se viene desarrollando al amparo de la Ley N° 28667 - Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, por lo que se concluye que ambos procedimientos son distintos, no contraponiéndose entre sí, debiendo la autoridad administrativa continuar con su procedimiento de reversión a la normativa legal vigente.



No obstante, conforme a lo previsto por el artículo 204.2 del TUO de la ley N° 27444, que dice: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos; se puede deducir que la Resolución Directoral N° 354-2015-GRL-DRA-L a perdido su ejecutoriedad, por haber transcurridos más de dos (2) años sin que la autoridad administrativa haya iniciado alguna acción para procurar su ejecución, no habiendo la necesidad de declararlo nulo, ya que por sí mismo, dicho acto administrativo no podrá producir sus efectos jurídicos, determinando de esta manera que, su vigencia (si está o no vigente), no altera el resultado del procedimiento de reversión instaurado a nivel administrado.



Que, así mismo, es preciso enfatizar sobre el tema de la derogación de las leyes, cabe anotar que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: "La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado". Así pues, la derogación expresa es la que se produce por la declaración expresa de la nueva ley. En este caso no se genera problema alguno, pues las nuevas normas legales que entran en vigor hacen referencia explícita respecto de las que van a ser derogadas. En cambio, la derogación tácita es la que resulta de la nueva norma que no tiene declaración expresa pero que colisiona con la que se encuentra en vigencia. A esta derogación se refiere la norma antes reseñada cuando hace mención a que la derogación se produce por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026
ADELINA TENAZON AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

aquella. En ese contexto, se puede concluir que a la emisión de la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L, rectificada por la Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L, ha operado la derogación tácita de la Resolución Directoral N° 354-2015-GRL-DRA-L.

Estando el Informe Legal N° 273-2026-GRL-GGR-GRAJ y el Informe Legal N° 430-2026-GRL-GGR-GRAJ con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 803-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 21 de noviembre de 2025, por tener defectos de fondo que acarreen su nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO 2°. – REVOCAR la Resolución Gerencial N° 333-2025-GRL-GERDAGRI-L de fecha 30 de mayo de 2025, conservando su artículo tercero, dejando sin efecto legal su artículo segundo, y reformando su artículo primero en los siguientes extremos:

Artículo Primero.- DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL DEL CONTRATO DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO ONEROSO N° 000-108, de fecha 03 de junio de 1992, del predio rústico denominado "FUNDO BARDALES", ubicado en el sector de Peña Negra Km 10, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida N° 04006401, otorgado a favor de Walter Harry Carpio Bardales y Belén Córdova Hidalgo, por el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó, en la modalidad de vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola Adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, contenida en su Clausula Sexta inc. c), conforme a lo dispuesto por el art. 11.1 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI.

ARTÍCULO 3°. –DISPONER LA REVERSIÓN TOTAL a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 040006401 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos, de 8 ha 1,709 m2, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI.

ARTICULO 4°.- DISPONER LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO DE ADJUDICACION Y TODOS LOS ASIENTOS REGISTRALES POSTERIORES que corresponde al predio rústico



CERTIFICA: Que es copia Fiel del Original
FECHA: 28 MAYO 2026

ADELINA TENIZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 285 -2026-GRL-GR

Belén, 27 de mayo del 2026

denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA, inscritos en la Partida Electrónica N° 04006401, aun cuando figure derechos a nombre de terceros.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL ESTADO, representado por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado FUNDO BARDALES UBIC. RUR. SECTOR PEÑA NEGRA, signado con Partida Electrónica N° 04006401.

ARTÍCULO 6°.- DISPONER A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO a realizar las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV- Iquitos – SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional y la resolución ejecutiva regional que dieron merito a la reversión.

ARTÍCULO 7°.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme lo establece el numeral 11.3, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.

ARTÍCULO 8°.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Jorge Rene Chavez Silvano
Governador Regional